

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ENERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 67 RESUELTA
---------------	--	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ENERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por favor, dé cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el martes catorce de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 12, PÁRRAFO PRIMERO, Y 22, FRACCIONES I, IV Y V, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DESARROLLADA EN ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 8, 12, PÁRRAFO SEGUNDO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DEL ESTADO DE GUERRERO; LAS CUALES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

QUINTO. SE CONDENA AL CONGRESO DEL ESTADO A QUE EN EL SIGUIENTE PERIODO ORDINARIO DE SESIONES LEGISLE RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS ADVERTIDAS EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERADOS VII Y VIII DE ESTE FALLO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de trámite, competencia, oportunidad, legitimación y causas de procedencia. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En materia, en la parte correspondiente a competencia, se realizarán en el engrose los ajustes correspondientes para incluir lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue publicada el pasado veinte de diciembre del dos mil veinticuatro en el Diario Oficial. Se harían los ajustes en el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación respecto a estos apartados? Consulto ¿los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Respecto del capítulo de precisión de las normas impugnadas, ¿alguien tiene alguna observación? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo votaría en contra, haría un voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo no comparto el proyecto. Desde mi perspectiva, debe tenerse por impugnada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio alegada por la comisión accionante y no únicamente los artículos 6, 7 y 8, párrafo segundo, de la ley. Así lo manifesté al resolverse la diversa acción 105/2018, porque (a mi juicio) para determinar si existe una omisión legislativa relativa, es necesario analizar la ley y no únicamente en lo particular estos artículos. Y también considero que debe tenerse como reclamado, pero en atención a un reclamo específico, el artículo 6, fracción I, del aludido ordenamiento. Haría un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con un voto concurrente, en el mismo sentido de lo que expresó la Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con reserva de voto concurrente en este apartado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Parcialmente a favor y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta en sus términos, con anuncio de voto parcial de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con las precisiones realizadas por la señora Ministra Presidenta; la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek reservan su derecho a formular voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con muchísimo gusto, Ministra Presidenta. El estudio de fondo se divide en cinco grandes temas que se presentarán por separado. Analizaremos los cinco conceptos de invalidez. El primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional hace valer una omisión legislativa parcial, pues considera que la ley impugnada no establece parámetros objetivos para fijar las remuneraciones de los servidores públicos locales, ni desarrolla los principios previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Para responder dicho planteamiento, en primer lugar, el proyecto da cuenta del esquema constitucional vigente en materia de remuneraciones de los servidores públicos establecidos a partir de la reforma constitucional del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, mediante la cual se buscó establecer criterios objetivos que evitaran la discrecionalidad de los salarios burocráticos. Más adelante se da cuenta del criterio sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en la que se declaró la invalidez de diversas porciones de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, dado que permitían fijar el sueldo burocrático federal de una manera arbitraria al no contener criterios objetivos, metodologías o procedimientos que lo evitaran.

Al respecto, en dicho precedente se subrayó la importancia de que la legislación reglamentaria en materia de remuneraciones desarrollara las bases previstas en la Constitución Federal y no se limitara a reiterarlas; sin embargo, dado que los artículos 6° y 7° eran una mera repetición del texto constitucional, se determinó que incumplían con el mandato de la reforma constitucional y transgredían el principio de división de Poderes.

Ahora bien, a partir de lo anterior, en el presente caso, se propone declarar fundado el planteamiento de la Comisión Nacional y, en consecuencia, declarar la invalidez de los artículos 6°, 7°, y 8° impugnados dado de que, de forma similar a lo determinado en el precedente, estos preceptos contienen una regulación deficiente que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos locales de una forma discrecional.

En este sentido, el artículo 6° impugnado se limita (en su mayoría) a parafrasear las hipótesis contenidas en el artículo 127 de la Constitución Federal. Por su parte, el artículo 7° solamente señala que el sueldo burocrático se determinará anualmente en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, el artículo 8° menciona que durante el procedimiento de presupuestación se deberán incluir los tabuladores de las remuneraciones desglosadas por conceptos ordinarios y extraordinarios. Como resultado, se observa que el texto de los preceptos impugnados no cumple con los objetivos buscados por el Poder Reformador, pues no se contienen los elementos para conocer las razones que

llevan a la cuantificación precisa de la remuneración del salario de los servidores públicos locales.

Los artículos impugnados no contienen hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad, ni tampoco contienen los criterios, los elementos y las metodologías que desarrollen las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico, ni mucho menos, se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo o cargo o comisión que se desempeñe.

Lo anterior, también repercute en el principio de división de Poderes, así como en aquellas disposiciones vinculadas con los salarios de los servidores públicos en las entidades federativas, como lo establecen los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se concluye que existe una omisión parcial por parte del Congreso local como resultado de una regulación deficiente en la Ley de Remuneraciones impugnada. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación a este primer tema de esta acción de inconstitucionalidad, yo no comparto la declaración de invalidez de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que conforme lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones acumuladas 105/2018 y 108/2018, falladas el veinte de mayo de dos mil diecinueve, tales preceptos incurren en una deficiente regulación y resultan contrarios al 127 constitucional por lo siguiente: En dichas acciones emití mi voto en contra de la invalidez aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno porque consideré que había sobrevenido una causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos del sistema normativo reclamado; en este caso, tampoco estoy de acuerdo con la invalidez de los tres artículos que se analizan porque me parece que no existe la presunta deficiente regulación que el proyecto atribuye por el hecho de que carezcan de un mecanismo para determinar el monto de los sueldos de personas al servicio del Gobierno del Estado de Guerrero.

En mi opinión, cuando el párrafo primero del 127 de la Constitución establece que todos los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades con este mandato del Constituyente que otorgó libertad de configuración legislativa para que la Federación y las entidades federativas diseñen el modelo de regulación salarial que consideren conveniente, pero dentro de los límites que marca el precepto constitucional, por tanto, si las legislaturas locales omiten en sus ordenamientos en

materia de remuneraciones prescindir de una metodología única para determinar su monto, delegando en las propias dependencias gubernamentales la facultad de evaluar y determinar el nivel salarial de las personas a su cargo, considero que con tal proceder las legislaturas y, en este caso, la del Estado de Guerrero, solamente ejercen la libertad de configuración normativa que les atribuyó el Constituyente, quien en ningún momento impuso la obligación de prever un sistema en particular para regular las percepciones de los servidores públicos, sino que únicamente precisó qué conceptos las integran y cuáles son sus máximos posibles, así como sus excepciones.

En consecuencia, estoy en contra de la invalidez de los artículos 6°, 7° y 8° reclamados y considero que deberían analizarse los argumentos adicionales que se hacen valer en la demanda que se resumen en el párrafo 114 del proyecto, por lo que en este tema formularía, en su caso, un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer término, respetuosamente me aparto del tratamiento metodológico propuesto en el proyecto, esto pues plantea la invalidez de los artículos del 6° al 8° de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, no por contener vicios propios, sino debido a una regulación insuficiente que configura omisiones legislativas relativas. Dichas omisiones, aunque no afectan directamente el contenido específico de

estas normas, las hacen inadecuadas para cumplir con su propósito reglamentario y acatar la obligación constitucional de legislar. Tal como reconoce el proyecto, algunos de los preceptos impugnados reproducen el contenido del artículo 127 constitucional, por lo que no hay fundamento para declarar su invalidez; sin embargo, como establece el propio artículo 127, corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas expedir las leyes necesarias para hacer efectivo su contenido, así como las disposiciones constitucionales relacionadas.

En consecuencia, lo procedente sería señalar y declarar la existencia de la omisión relativa planteada por la parte accionante, misma que el proyecto, en su apartado de efectos, ya ordena subsanar. Incluso, el propio Congreso de la Unión al discutir la actual Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos ha reconocido que el mandato constitucional ordena al legislador ordinario prever en las legislaciones reglamentarias en la materia, primero, un esquema transparente que establezca bases y parámetros objetivos y diferenciados para determinar una remuneración anual irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada persona servidora pública en los entes y Poderes del Estado, y segundo, reglas claras para que con los fundamentos técnicos se determinen las remuneraciones conforme al nivel de responsabilidad y funciones realizadas por los servidores públicos.

Con esta precisión, coincido en que las normas impugnadas no regulan suficientemente la asignación de las

remuneraciones para garantizar que sean proporcionales a las responsabilidades asignadas y que cumplan con los principios de austeridad y racionalidad aplicables a los salarios públicos; no obstante, me aparto de la consideración relativa a que se omitió desarrollar los supuestos de excepción que permiten a una persona servidora pública, percibir ingresos mayores a los de su superior jerárquico, este aspecto está contemplado en el artículo 6º, fracciones II y IV, que abordan dichas excepciones.

En concreto, la IV fracción regula la compatibilidad de funciones refiriéndose a la excepción derivada del desempeño del más de un empleo. Por su parte, la fracción II, define los conceptos de trabajo técnico calificado y de alta especialización y aclara que los contratos colectivos en condiciones generales de trabajo pueden permitir estas excepciones. Aunque estas disposiciones no están desarrolladas de forma exhaustiva, no considero que requieran de mayor explicación ya que los documentos laborales burocráticos atienden a las particularidades de cada contratación. En ese contexto, aunque coincido en que el legislador debió establecer parámetros más claros para la fijación de los sueldos en lugar de limitarse a replicar los límites y bases constitucionales, no comparto que las excepciones al límite salarial o por jerarquía está insuficientemente reguladas, por ello, me separo de esta parte del análisis.

Adicionalmente, no considero correcto declarar innecesario el análisis de los conceptos de invalidez vinculados con el límite

máximo de remuneraciones, a diferencia de otros argumentos, estos no solo señalan omisiones, sino también posibles vicios propios, en consecuencia, dichos vicios no se subsanarían con el desarrollo legislativo de los requisitos de fijar los sueldos; sin embargo, estimo infundadas las antinomias señaladas por la parte actora. Por lo anterior, mi voto es en contra de la invalidez, pero a favor de declarar la existencia de la omisión relativa respecto de los parámetros para la fijación de la remuneración y de confirmar la inexistencia de las omisiones relativas en lo que concierne a las excepciones para recibir sueldos mayores al de un superior jerárquico.

Nuestro país se caracteriza por un mandato constitucional claro: construir un sistema de remuneraciones públicas basados en los principios de austeridad, proporcionalidad y responsabilidad. Este es un compromiso no solo legal, sino también ético, que exige que quienes servimos al Estado respetamos plenamente el valor simbólico de nuestras percepciones como reflejo del deber republicano de priorizar siempre al bienestar colectivo. Por ello, resulta fundamental que los Congresos de las entidades federativas no solo cumplan con el mandato de legislar, sino que lo hagan valer con visión de responsabilidad, dotando a sus leyes de los elementos normativos necesarios para garantizar una correcta y clara asignación de remuneraciones públicas. La austeridad no debe ser vista como una imposición, sino como una cualidad que dignifica el servicio público y fortalece la confianza ciudadana. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del estudio de este primer tema; mas sin embargo, estrictamente objetivo, habré de decir que la razón por la que creo que hay un vicio que afecta la legislación no participa de la idea de una omisión y aun cuando pudiera haberla, menos parcial.

Esta Suprema Corte ha desarrollado una jurisprudencia robusta en relación con las omisiones legislativas y estas se han dividido en la omisión legislativa absoluta, que significa que estando obligado por un mandato superior un Congreso no hace por la legislación, es decir, no legisla; la relativa se traduce en que habiendo estado constreñido por hacerlo, lo hace de manera incompleta. Ciertamente, se ha hablado con frecuencia de la manera deficiente y la deficiencia a la que la Suprema Corte se ha referido radica mucho en lo defectuoso y esa es la terminología que se utilizó, por ejemplo, en el cumplimiento de las ejecutorias, cuando estas no alcanzan, o no se hace todo aquello que se pide, se vuelven defectuosas, tanto la omisión legislativa absoluta como la relativa son analizadas desde esa perspectiva desde siempre por esta Suprema Corte. Si redujéramos el tema exclusivamente a la manera en que algo se legisla y pudiéramos decir que le falta taxatividad o afecta el principio de taxatividad o cayó en una sobreinclusión, mucho más como en el propio caso se presenta, que se habla de una desproporcionalidad en cuanto al tipo de determinaciones que se pudieran dar con la

aplicación de la ley, cayéramos en una inequidad o una falta de certeza jurídica, cualquiera de estas deficiencias podría calificarse como una omisión parcial y, efectivamente, esto no lo es así, la omisión participa de la idea de que estando obligado a algo no se cumple, hacerlo mal supondría cualquier otro vicio y, en el caso concreto, yo estoy de acuerdo en que el vicio aquí detectado provoca una inseguridad por la falta de criterios técnicos y objetivos para establecer diferentes bandas salariales.

La Constitución no pidió que se hiciera así, se deduce que se tiene que hacer así sobre la base de una proporcionalidad, cualquier vicio advertido en una disposición creada a propósito de una obligación constitucional que lleva al Congreso a desarrollar una figura, podría traer: reportar un vicio, un vicio de proporcionalidad, un vicio de iniquidad, pero no por ello tendríamos que decir que una omisión, ya digamos en la terminología jurisprudencial relativa, omisión no la hay. Yo, por ello, entonces, estando total y absolutamente de acuerdo con que la legislación producto de esa obligación es deficiente, la deficiencia está más en función de su cuantificación, esto es, ¿cómo lo hizo? ¿Lo hizo mal? ¿Se vuelve desproporcionado, se vuelve inequitativo, falta de seguridad jurídica, violación al principio de taxatividad? cualquiera otra que le quisiéramos poner, creo, entonces, que el concepto de invalidez propuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es equivocado al tratar de justificar una omisión parcial (como la llama) frente a una circunstancia real que es un mal desarrollo porque produce inseguridad jurídica. Insisto, si cualquier legislación que se hace producto de una obligación produce

inseguridad jurídica, ya estaríamos frente a una omisión en tanto diríamos “no lo hizo bien”, la omisión relativa no es no hacer bien las cosas, simplemente es no cumplir con alguna de ellas y en el caso lo que se hizo fue tratar de legislar o se legisló, pero se produjo una serie de vicios como el detectado. Yo, por ello, entonces, estando de acuerdo en todos y cada uno de los vicios detectados en esta legislación estaría por declararlos fundados, pero no bajo la perspectiva que planteó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien, desconociendo la terminología propia de esta Suprema Corte, introdujo supuestos que no corresponden a la omisión relativa, son vicios de la propia legislación atribuibles exclusivamente al Congreso, quien cumplió con el mandato constitucional de legislar, pero desafortunadamente para ellos lo hicieron mal. Por ello, estando de acuerdo con el proyecto, no estoy así con el desarrollo de una omisión parcial que no existe. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra del planteamiento que se hace del tema uno en el estudio de fondo relativo al análisis del primer concepto de invalidez que propone invalidar los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero relacionados con la forma en que deben determinarse las remuneraciones para las personas servidoras públicas de dicha entidad, así como con la forma en que habrán de establecerse los presupuestos de egresos respectivos.

Con base en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el proyecto considera que la legislación reglamentaria en materia de remuneraciones debe dar sentido y alcance a lo previsto en los artículos 75 y 127 de la Constitución y no ser únicamente una reiteración de tales preceptos, por lo que deben contener algún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permita establecer objetivamente las remuneraciones de las personas servidoras públicas, empezando por la remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, porque es referente máximo para la determinación del resto de los salarios del servicio público.

En estos términos, el proyecto concluye que los artículos 6, 7 y 8 de la ley local impugnada permiten fijar remuneraciones para las personas servidoras públicas de forma discrecional, toda vez que no contienen elementos, bases o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo de las personas servidoras públicas en la entidad federativa ni para respetar el principio de proporcionalidad de las remuneraciones, con base en las funciones y responsabilidades del cargo. Además, estima que tampoco contiene hipótesis que desarrollen las cuatro excepciones previstas en el artículo 127, fracción III, de la Constitución a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la de la persona superior jerárquica.

Al respecto, me aparto del precedente invocado en el proyecto: la resolución de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, porque, si bien el artículo 127, fracción VI, de la Constitución establece que “el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas”, de ahí no se desprende, en principio, la obligación de establecer algún elemento técnico, base, procedimiento o metodología que permita determinar objetivamente las remuneraciones de las personas servidoras públicas, pues el Poder Constituyente dejó a los Poderes Legislativos la libertad configurativa para diseñar los mecanismos que considere pertinentes para hacer efectivas las disposiciones constitucionales.

Cabe mencionar que este criterio lamentablemente ha favorecido pues que se siga incumpliendo el límite de las remuneraciones que establece la Constitución, pues amparándose supuestamente en no permitir discrecionalidad en la determinación de los criterios que determinen las remuneraciones de las personas servidoras públicas, se ha impedido que se cumpla el límite establecido en la fracción II del artículo 127, que establece que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. En este sentido, la Suprema Corte no sólo ha legitimado un fraude a la Constitución, sino que se ha vuelto, incluso, garante de la anticonstitucionalidad, pues en

vez de facilitar el cumplimiento del texto constitucional, ha invalidado los intentos de los Poderes Legislativos que sí han pretendido cumplirlo. De dos mil diez a la fecha se han presentado dos acciones de inconstitucionalidad y veinte controversias constitucionales relacionadas con el tema, cuyas resoluciones en algunos casos, tienen o implican suspensiones que aún se encuentran vigentes, que permiten a las personas servidoras públicas rebasar el límite constitucional de las remuneraciones.

Han pasado más de quince años desde que se publicó el artículo 127, fracción II, con este límite constitucional para las remuneraciones de las personas servidoras públicas, ¿hasta cuándo (pregunto yo a esta Corte) se piensa seguir permitiendo su incumplimiento? ¿Cuándo va a dejar la Corte de ser garante de esta impunidad que es ofensiva para el pueblo de México? La apropiación de los recursos públicos para pagar sueldos de las y los funcionarios es una inmoralidad en un país que como México, adolece aún de pobreza y pobreza extrema y tiene enormes brechas de desigualdad. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Reconozco al ponente en la propuesta que se nos presenta de una manera tan ordenada y clara sobre un tema fundamental en la vida pública de México.

Algunos integrantes de este Alto Tribunal ya se habían pronunciado en el ámbito federal desde la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, que fue la última vez en que esta Suprema Corte analizó un tema relacionado con las remuneraciones de los servidores públicos desde la reforma constitucional de 2009, y gran parte de este proyecto se construye a partir de ahí. Sin embargo, dado que yo aún no formaba parte de este tribunal pues no había podido pronunciarme al respecto.

En otros foros ya he adelantado algunos elementos para constituir un parámetro distinto para el análisis de estos asuntos. En mi opinión, el problema, sin hacer totalmente de lado la discusión sobre la falta de fundamentación y motivación de la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal, el problema es más profundo y tiene que ver con el mismo diseño constitucional que tiene su origen en un mandato del artículo 127 constitucional que, a partir de su reforma en 2009 (a mi parecer), distorsionó el régimen de división de poderes y el de los órganos constitucionales autónomos.

A mi manera de ver, esa reforma, aunque fue bien intencionada a fin de guardar un orden en el desorden entonces imperante (según se dijo) sobre el salario de funcionarios públicos, se hizo de manera deficiente.

Esa reforma constitucional de 2009, que tiene como base que la remuneración del titular del Poder Ejecutivo debe ser tomada como tope de referencia para todos los puestos públicos en el país, desdibujó el sistema constitucional

anclado en la división de poderes, porque un poder autónomo, como el Ejecutivo, no puede decidir lo que le corresponde a los otros dos, a los servidores públicos de las entidades federativas (Guerrero en este caso) ni a los órganos constitucionales autónomos.

Entre las cosas que tales entidades deben decidir, son aquellas relativas a su autodeterminación, incluyendo su régimen salarial. Lo que estamos viendo en casos como el que hoy nos ocupa es que se ha estado arrastrando esta incorrección de 2009 y ahora, lejos de ser corregida, parece que se ha agravado.

Cada Poder público es autónomo entre sí, según la Constitución, y esto implica que cada uno se autodetermine en las cuestiones que le son propias. Cada poder, en concordancia con esa autonomía, debería determinar qué características y conocimientos técnicos requieren sus integrantes, cuál es el valor de mercado de esas características y conocimientos, qué riesgos están asociados a sus cargos, qué amenazas, qué tan fácil o difícil es encontrar estos perfiles o protegerlos, o retenerlos, cuáles son las prestaciones y asignaciones adicionales que razonablemente garantizan y coadyuvan al ejercicio del cargo, entre otras cosas.

En la idea del Constituyente de 1917, si uno ve la Constitución de 1917, un poder autónomo no puede decidir lo que corresponde a otro porque se rompe la división y el equilibrio de poderes.

Si bien esta autodeterminación no es ilimitada, ni una carta en blanco, tampoco puede ser impuesta de forma que genere inequidades al interior de los demás poderes u órganos autónomos, que fue lo que sucedió desde 2009, o con la reforma de 2009, cuando se reformó el artículo 127 y, además, se estableció como un artículo transitorio (de aquella reforma de 2009) que la reforma aplicaría “en lo sucesivo”. Ni en ese transitorio de aquellos años, ni en ningún otro lado de la reforma de 2009 se encargaba del impacto nocivo que esto generaría en diversas entidades, tales como los órganos constitucionales autónomos, y otros poderes, como el Judicial, que no se renuevan bajo la misma lógica del Poder Ejecutivo, sino de forma escalonada. Al ser escalonados y existir el mandato de la reforma de dos mil nueve de explicarse de manera general, pues se generaron de facto dos clases de funcionarios, coexistiendo y realizando las mismas funciones: unos anteriores que ganaban un salario mayor que los entrantes, lo cual es contrario a los derechos humanos.

Esta distorsión, se agravó cuando el presupuesto de egresos de la Federación de dos mil veinte disminuyó sensiblemente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo, lo que implicó, bajo la lógica distorsionada que se venía arrastrando desde dos mil nueve, que todos los servidores públicos, sin importar si son órganos constitucionales autónomos o el órgano al que pertenecieran, percibieran automáticamente una remuneración menor que aquella prevista en las condiciones de su ingreso al cargo.

Aquella intención (desde luego) es loable: mantener una justa y honrosa medianía en los salarios públicos es algo que honra nuestra historia. La forma, en cambio, me parece que desdibujó el diseño constitucional de equilibrio de poderes autónomos. Cuidar ese diseño sistémico que previó el Constituyente de 1917 no está reñido con alcanzar el propósito de contar con servidores públicos cuyos ingresos sean ejemplo de la honrosa y justa medianía Juarista.

Estoy de acuerdo con el proyecto, pero tendría estas consideraciones. Me parece que el artículo 127 de la Constitución Política del país, amerita (a mi juicio) una cuidadosa revisión al principio de división de Poderes. También reitero, encuentro loable el objetivo, pero me parece que desdibujó la división de Poderes consagrada en la propia Constitución.

Yo creo que se amerita esta cuidadosa revisión, una revisión sensible y conocedora de cómo este precepto incide negativamente en órganos cuyos integrantes se nombran de manera escalonada y cuya renovación no coincide con la de los otros Poderes. Creo que un diseño armónico que permita transitar a un nuevo orden de las cosas tendría que tomar lugar.

Con estas reflexiones que son adicionales, que sumarían al proyecto en este punto, yo acompañaría a la declaratoria de invalidez que se propone. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy a favor del sentido del proyecto en cuanto a la existencia de la omisión legislativa alegada por la Comisión accionante, pero respetuosamente, me separo de sus consideraciones, en especial de declarar la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la ley local impugnada, por dos razones.

La primera, porque como lo manifesté en el apartado relativo a la prisión de las normas impugnadas, considero que para determinar si existe una omisión, es necesario analizar el contenido de la ley efectivamente emitida y no circunscribirse a determinados artículos, porque bien puede suceder, que esa omisión que se alega, puede ser infundada si la hipótesis normativa, cuya omisión se reclama, se prevé en diversos preceptos de los que aparentemente se están analizando.

Y la segunda, porque como expresé en la discusión de la diversa acción de inconstitucionalidad 105/2018, tratándose de omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio, este Tribunal Pleno ha ordenado al Poder Legislativo que emita la regulación faltante, es decir, no invalidar la ley, sino complementarla. A mi juicio, lo hemos hecho así, porque el remedio tiene que ser congruente con la violación, si la violación es que un ordenamiento esté incompleto, entonces la solución es ordenar a la autoridad competente que lo complete, pero no anularlo por omisiones legislativas relativas, pues la fuente que origina la inseguridad jurídica es la ausencia de normas, no de las normas que existen en sí misma.

Por otra parte, congruente con el proyecto, se deja de analizar un argumento relativo al artículo 6, fracción I, del proyecto, en el que se alegaba que se conculcaba la seguridad jurídica y yo considero que esta parte del argumento es fundado porque este artículo dispone como límite máximo de las remuneraciones para los servidores públicos de la entidad, que la remuneración establecida para el presupuesto (será) la remuneración establecida para el Presidente de la República, es la establecida en el presupuesto de egresos del Estado; sin embargo, conforme a la disposición constitucional, la remuneración del titular del Ejecutivo Federal se fije en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que considero que debe declararse la invalidez de la fracción I que menciono en esta porción normativa. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Yo, en un sentido muy similar al que expresó el Ministro Alberto Pérez Dayán, y a lo que ha expresado usted ahorita, yo vengo de acuerdo. Yo sí vengo de acuerdo con el sentido del proyecto, pero sí me aparto de esta omisión legislativa parcial ¿sí?

En la acción 105/2018, la argumentación estaba basada en una comisión legislativa total y, precisamente, una de mis posiciones fue: ahí se tiene que invalidar la ley en su totalidad porque no es un precepto en específico el que traiga la omisión. En este caso, yo me decanto por que son fundados los agravios expresados, porque no permiten fijar las remuneraciones conforme a todos los requerimientos del

artículo 127 constitucional. Entonces, haré solo un voto concurrente en ese sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la validez, pero por declarar existente la omisión relativa sobre los parámetros para fijar la remuneración. Adicionalmente, por la inexistencia de la omisión respecto a las excepciones para percibir un sueldo mayor al de un superior.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido en cuanto a la existencia de la omisión legislativa de ejercicio obligatoria, pero en contra de declarar

la invalidez de los artículos 6, 7 y 8 de la ley local, salvo la fracción I, del artículo 6, y por razones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de declaración de invalidez de los artículos 6°, 7° y 8°, existe una mayoría de seis votos, con votos en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; por lo que se refiere a la omisión legislativa relativa, pues, está incluido también el voto de la señora Ministra Ortiz, Alf y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, se llegaría a ocho votos, respecto a la omisión, respecto de alguna de las omisiones planteadas, porque hay precisiones respecto de algunos de los preceptos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, porque además se ve reflejado en un punto resolutivo específico del proyecto esa omisión. Si no me equivoco, está en el tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bueno, es que el resolutivo cuarto declara la invalidez de los artículos 6°, 7° y 8°, que tienen que ver con la omisión legislativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El quinto condena al Congreso del Estado a que en el siguiente periodo legisle respecto de las deficiencias legislativas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De los artículos 6, 7 y 8.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Este es el que sería congruente con la omisión legislativa y no propiamente la declaratoria de invalidez del 6, 7 y 8.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, se requiere un resolutivo que expresamente se refiera a la declaración a declarar fundada la omisión legislativa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así está ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Viene la condena.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, la condena.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Pero el resolutivo es declaración de validez de preceptos. Tal vez agregar un resolutivo que refleje la de declarar fundada la omisión legislativa de estos preceptos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, lo que no alcanza votación es la declaratoria de invalidez de los artículos 6, 7 y 8.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Continuaríamos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Análisis del segundo concepto de invalidez. En este tema, se propone declarar fundado el segundo concepto de invalidez presentado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que impugna el artículo 5° de la Ley de Remuneraciones para el Estado de Guerrero, que prevé como falta administrativa derivada del incumplimiento de los servidores públicos de reportar cualquier pago en demasía a su superior jerárquico.

A partir de consideraciones similares a las adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, pero ajustadas al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se propone declarar la invalidez del artículo 5° de la Ley de Remuneraciones de Guerrero al transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, el precepto impugnado contiene una redacción vaga e imprecisa, dado que el legislador no tomó en cuenta que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de un pago en demasía al existir unidades administrativas a quienes les corresponde manejar la nómina, por lo que no recae sobre el servidor público dicha responsabilidad.

Además, el artículo impugnado transgrede también el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que si bien se señala que deberá de reportarse cualquier pago en demasía dentro de los 30 días naturales, su inconstitucionalidad radica en que no se precisa a partir de

cuándo comenzará a correr este plazo. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 5° impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Respecto de este tema 2 de análisis del segundo concepto de invalidez, relativo a... bueno, relativo a este segundo concepto, me declararía en contra del proyecto que declara la invalidez del artículo 5 de la ley impugnada, el cual establece la obligación de las personas servidoras públicas del Estado de Guerrero, de reportar a su superior jerárquico dentro de los 30 días naturales cualquier pago en demasía, así como la obligación de los titulares de los entes públicos de presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

El proyecto considera que dicha disposición normativa es vaga e imprecisa, toda vez que las personas servidoras públicas no necesariamente son partícipes de un pago en demasía, ya que existen unidades administrativas dentro de los entes públicos a las que corresponde la responsabilidad de manejar la nómina, además de que la probable diferencia podría provenir de un error que no necesariamente haya cometido la persona trabajadora, por lo que se estima que genera incertidumbre. De igual manera, considera que existe ambigüedad en el plazo de los 30 días para reportar al superior jerárquico un pago en demasía, ya que la disposición reclamada no precisa a partir de qué momento empieza a correr dicho plazo y, por tanto, a partir de cuándo se actualiza el supuesto de la responsabilidad.

La conclusión a la que se llega es incorrecta, porque la norma impugnada establece expresamente que las personas servidoras públicas deberán reportar a su superior jerárquico dentro de los 30 días naturales cualquier pago en demasía, de manera que, en apego a la literalidad de la disposición, se entiende que dicho plazo comienza a computarse precisamente a partir de que la persona servidora pública recibe el pago excedente.

Además, dicha medida es acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 109 constitucional que impone a las personas servidoras públicas el deber de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En este sentido, lejos de vulnerar los principios constitucionales, el artículo 5 impugnado contribuye a la transparencia y al control de los recursos públicos al establecer un procedimiento claro y expedito para reportar cualquier pago en exceso.

En todo caso, se debe destacar que la violación a dicha obligación no tiene una sanción prevista en la norma impugnada, de manera que no afecta los derechos laborales de las personas trabajadoras, sino que orienta y dirige su conducta al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen al servicio público, particularmente, en cuanto al principio de honradez. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Aunque este apartado del proyecto, al igual que el anterior, se basa en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en cuya votación no participé, respetuosamente, no comparto la conclusión a la que arriba. El proyecto parte de la premisa de que la obligación de reportar pagos en demasía fue emitida sin tomar en cuenta que generalmente son las unidades administrativas específicas las encargadas de manejar la nómina, siendo ellas las responsables de la existencia de los sobrepagos; sin embargo, me aparto de esta premisa, ya que considero que el deber legal en cuestión no implica que las y los funcionarios sean responsables del cálculo de su propia nómina, más bien, este deber está inmerso en las obligaciones generales de honestidad o atribuibles a cualquier persona servidora pública; así, en caso de advertir que se les han entregado cantidades que exceden su remuneración tienen la obligación de informarlo al área correspondiente con el fin de evitar quebrantos a la Hacienda Pública y de no incurrir en un enriquecimiento injustificado.

Esto responde a un principio fundamental del servicio público, aunque las funciones específicas están divididas, las responsabilidades pueden ser compartidas, así, el hecho de que un empleado no calcule ni libere los recursos de su salario, no implica que puede ignorar pagos excesivos a su favor y mucho menos disponer de ellos en caso de que el área correspondiente no detecte el error, actuar de esa forma iría en contra de los principios de honradez y probidad que deben

caracterizar a toda persona al servicio del Estado. Tampoco comparto la afirmación de que la falta de precisión sobre el inicio del plazo de treinta días para hacer el reporte genere incertidumbre. El accionante sugiere que los destinatarios de la norma podrían interpretar, indistintamente, que el plazo comience a partir de la realización del pago del momento en que la persona tiene conocimiento del mismo o de cuando se percata del pago en exceso. Este planteamiento, aunque respaldado por el proyecto (a mi parecer) se aleja de una interpretación funcional de la norma. En primer lugar, considerar que el plazo inicia con la realización del pago resulta inviable, ya que esto depende del área de recursos humanos y no necesariamente coincide con el momento en el que el trabajador accede a la información; por otro lado, asumir que el plazo corre a partir de que el destinatario se percata del exceso, introduciría un referente subjetivo imposible de demostrar al depender del ámbito interno y particular de cada empleado. En este sentido, la única interpretación plausible es que el plazo comienza cuando la persona obligada tiene conocimiento del pago; es decir, cuando dispone de los recibos de nómina u otros comprobantes que le permitan verificar los montos y conceptos correspondientes y confirmar que, en efecto, existe un pago en exceso.

Dado que las alternativas carecen de razones razonables, no puede concluirse que el legislador incurrió en falta de precisión, al contrario, la norma es suficientemente clara y no se genera inseguridad jurídica para la supuesta ausencia de especificidad adicional, por lo tanto, mi voto en este apartado será en contra del proyecto; además, considero infundados los

conceptos de invalidez pendientes de estudio, ya que las diferencias por niveles jerárquicos no son discriminatorias, sino que responden a las distintas responsabilidades que se les exigen y al rango salarial que corresponde a dichas responsabilidades. El servicio público no solo exige el cumplimiento de normas, sino de un compromiso ético que coloque la honestidad y la responsabilidad en el centro de nuestra función. Dejar pasar actos que pueden lesionar la confianza ciudadana como la disposición de pagos indebidos no solo pone en riesgo la Hacienda Pública, sino que socava los principios de la administración pública; por estas razones, votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, no comparto la propuesta en el sentido de declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 5° de la ley impugnada, conforme a mi criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, la redacción sobre el plazo de treinta días naturales para dar el aviso de pago en demasía no resulta vaga ni imprecisa. Ahí estaría en contra de la invalidez, pero derivado de que no comparto esa declaratoria de invalidez propuesta en el proyecto, considero importante abordar el diverso argumento relacionado con el segundo párrafo del artículo 5° de la ley, en el que se aduce violación al principio de igualdad; para mí es fundado el argumento en virtud de que exentar de la obligación de realizar el aviso de pago en demasía al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tengan puesto de mando medio o superior, evidentemente (a mi juicio), y dado el carácter de que todos somos servidores

públicos y se nos exigen las mismas cualidades y características, esta diferencia carece de justificación objetiva, pues la categoría conforme al cual tales servidores públicos prestan sus servicios, no les genera imposibilidad jurídica ni fáctica de reportar dicho pago, tal como ocurre para los servidores públicos que se encuentran en otras categorías, Y, atendiendo precisamente a la finalidad del servicio público y a las cualidades de todos los servidores públicos, no sólo de los de mandos medios o superiores. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto. Se apega a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Conforme al criterio en precedentes estaría por la validez del primer párrafo del artículo 5°, pero por la invalidez del segundo párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al párrafo primero del artículo 5° impugnado, existe una mayoría de siete votos; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. En este no se alcanza los ocho. Y por lo que se refiere al párrafo segundo, existe una mayoría de ocho votos por su invalidez; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por razones diversas, con el estudio de diverso concepto de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE TEMA.**

Y pasaríamos al tema 3.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidente. En este tema se analiza el tercer concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que cuestiona la validez del artículo 12 de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero. Como parámetro de regularidad, la propuesta de cuenta parte del principio de legalidad relacionado con la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Federal, que reconoce la posibilidad de otorgar a los servidores públicos préstamos y créditos, entre otros conceptos, condicionados a que éstos estén previstos en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o en las condiciones generales de trabajo, aunado a que esos conceptos no quedarán englobados en el concepto de remuneración.

Ahora bien, en este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea dos razones de invalidez, que son analizadas, respectivamente, en los incisos a) y b) de este tema. En primer lugar, dentro del inciso a), se propone declarar infundado el argumento de la Comisión relativo a que el tercer párrafo del artículo 12 permite interpretar que las prestaciones consistentes en créditos y préstamos establecidos en diversos instrumentos jurídicos sí forman parte de la remuneración de los trabajadores.

En el proyecto se considera que es posible reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 12°, al tenor de una interpretación conforme, esto es, interpretando el precepto de tal forma que la porción normativa “tales remuneraciones” del tercer párrafo, deben de entenderse en el sentido de que los créditos y préstamos establecidos en el primer párrafo de esta misma disposición, no forman parte de la remuneración en términos de lo establecido en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que tampoco se encuentran sujetos a los límites máximos constitucionales para el monto de las retribuciones.

Lo anterior, además, es congruente con la definición de “remuneración”, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 127 constitucional y del segundo párrafo del diverso artículo 4 de la misma ley bajo análisis.

Asimismo, también resulta infundado que el tercer párrafo impugnado afecte el derecho de los trabajadores a beneficiarse de diversas prestaciones reconocidas en el artículo 123 constitucional, pues al tenor de la misma

interpretación conforme señalada, no existe ninguna restricción sobre el acceso a créditos y préstamos para los servidores públicos; en consecuencia, se propone reconocer la validez del párrafo tercero, del artículo 12 impugnado bajo esta interpretación conforme precisada.

En segundo lugar, en el apartado B, se analiza el planteamiento relativo a que el párrafo segundo del artículo 12 realiza una distinción injustificada respecto de los servidores públicos que ocupen puestos de enlace, mando medio y mando superior dentro de la administración pública estatal y los ayuntamientos al excluirlos del acceso a créditos, préstamos y anticipos. En este sentido, se propone declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 12, en tanto la distinción normativa contenida no encuentra una justificación razonable.

En efecto, la Constitución Federal no distingue por categorías a los trabajadores para que puedan acceder a créditos y préstamos. Estas prestaciones son un beneficio financiero otorgado en favor de todos los trabajadores del Estado, sobre los cuales no cabe hacer distinción alguna, por lo tanto, esa distinción carece de una finalidad constitucionalmente legítima que pudiera justificarla.

En resumen, se propone declarar la invalidez del párrafo segundo, del artículo 12° pero, reconocer la validez del resto del precepto al tenor de la interpretación conforme desarrollada sobre la porción normativa “talas

remuneraciones” del párrafo tercero. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con la interpretación conforme que se propone, ya que considerar que los préstamos o créditos no forman parte de la remuneración, sino que constituyen obligaciones financieras que deben ser reintegradas, es consistente tanto con el texto constitucional como con el propio sistema normativo en cuestión. En contraste, no comparto que la exclusión de mandos medios y superiores de los créditos con cargo al presupuesto sea una distinción injustificada. Esta medida responde a las diferencias salariales inherentes a los puestos jerárquicamente inferiores, los cuales, hace razonable suponer que quienes ocupan dichos niveles pueden enfrentar mayores apremios económicos. En ese sentido, el Estado está facultado para autorizar anticipos de nómina o préstamos como un beneficio específico para este grupo. De hecho, este tipo de distinciones no es inusual, incluso, en esta Suprema Corte, al personal operativo o de menor rango, se le otorgan prestaciones económicas como apoyos a despensa o fondos de ahorro que no se extienden a sus superiores; esto obedece a un entendimiento lógico, los niveles más elevados equilibran esta ausencia de prestaciones con una mayor remuneración; en consecuencia, el otorgamiento de créditos gubernamentales al personal operativo, debe entenderse como un beneficio propio de su nivel salarial, esto no impide que sus superiores accedan

a otro tipo de créditos, pero estos no deben estar vinculados al presupuesto público ni previstos en las condiciones de trabajo u otras normas aplicables. Por estas razones, votaré parcialmente a favor, es decir, por la validez de todo el artículo analizado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Coincido con el proyecto, únicamente, en su apartado a), en cuanto a reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 12 de la ley impugnada, en relación con que la mención a las remuneraciones se refiere, no se refiere al contexto del límite constitucional previsto en el artículo 127, fracción IV, de la Constitución.

Por otro lado, estoy en contra del apartado b) en este tema 3, en el que se propone invalidar el párrafo segundo del artículo 12 impugnado, el cual dispone que créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la administración pública del Estado o de los ayuntamientos, pues el proyecto considera que dicha distinción normativa carece de fundamento constitucional y de una justificación razonable, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución establece que: “Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes”, pero no hace ninguna diferencia respecto de los trabajadores a los

que aplica esta previsión. Esta conclusión es incorrecta, precisamente, porque el Poder Constituyente dejó a los Poderes Legislativos la libertad de configurar en qué casos pueden hacerse este tipo de retenciones o descuentos.

En este sentido, el legislador guerrerense consideró pertinente reservar a los trabajadores de base el beneficio que implica gozar de créditos y préstamos, lo cual genera una distinción objetiva y razonable, pues no atiende a ninguna de las categorías consideradas sospechosas de las previstas en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución, sino a la diferencia que existe entre trabajadores de base y de confianza por la naturaleza de sus funciones.

La Suprema Corte ha señalado en diversos precedentes que el principio de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución, implica que todas las personas deberán recibir el mismo trato en situaciones iguales, lo que justifica un trato distinto cuando la situación es diferente. En la jurisprudencia 9/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”, este Pleno determinó que el principio de igualdad y no discriminación prohíbe cualquier trato que privilegie o excluya arbitrariamente a un grupo en el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución, además de que no toda diferencia de trato es discriminatoria, en tanto que esta solo se actualiza cuando ocurra una distinción arbitraria que vulnere derechos humanos.

En el presente asunto, si bien existe un trato desigual entre personas servidoras públicas, este se basa en la diferencia existente entre trabajadores de base y de confianza por su naturaleza o por la naturaleza de sus funciones y, en este sentido, se reserva el acceso a créditos y préstamos para las personas servidoras públicas de base, y ello no implica, por sí mismo, una violación a los derechos humanos del personal de confianza, en tanto que la distinción no tiene el propósito ni tiene como efecto el menoscabo de su dignidad. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Vengo de acuerdo con el proyecto en el primero de sus apartados, en el segundo también yo, en un voto concurrente voy a expresar algunas consideraciones adicionales. Yo sí me aparto de toda la parte de categoría sospechosa, creo que esto no se aborda por discriminación sino, en todo caso, de ruptura del principio de igualdad, pero no, yo no entraría a ese punto, de eso me separaré.

Me parece (a mí), me parece que es importante señalar dos cuestiones: creo que el proyecto no es (perdón), el texto de la ley no distingue entre base y confianza, puede haber personal que tiene o que está colocado en la categoría de enlace y ser de base perfectamente, máximo que este Tribunal ya ha sostenido que la categoría de base o de confianza no está dado por la nomenclatura, sino con base a las funciones que desempeña, por eso hay personal de base y a veces

sindicalizado, incluso en niveles mucho más de enlace, incluso superiores y los tribunales además esto lo han (en distintos lados) reconocido así.

Y segundo, a mí sí me parece, pero es adicional, que mínimo los créditos en cuanto a vivienda sí tienen texto constitucional expreso y además están en el apartado de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, dentro de la fracción de seguridad social está la obligación de proporcionar vivienda digna y barata en favor de los trabajadores y del Estado de establecer un sistema de préstamos y créditos en favor de todos esos trabajadores al estar en el apartado de seguridad social, por lo tanto, no hay por qué excluir a los trabajadores de confianza, fracción XIV del artículo 123 B: “La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

Este derecho a la vivienda y su garantía, que puede ser o a través de fondos o a través de créditos y préstamos, o sea, ahí sí hay libertad configurativa para las entidades, pero en la Segunda Sala tenemos criterio en el sentido de que gozan de ese derecho lógicamente los trabajadores al servicio del Estado en las entidades federativas.

Si bien hablé del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, no hay que olvidar que conforme al 116, las legislaturas de los Estados que sí tienen la libertad para legislar en materia laboral burocrática, lo que sí dice el artículo

116 es que se tiene que sujetar a los derechos ya otorgados por el 123 o en apartado A o en apartado B, yo por eso creo que, mínimo, por ese tipo de préstamos y todo no pueden hacerse estas exclusiones tan genéricas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también comparto el sentido del proyecto en cuanto a la validez del artículo 12, tercer párrafo, en la porción normativa “Tales remuneraciones” y también comparto la invalidez del segundo párrafo de esta disposición, aunque por diferentes razones, muy similares a las del Ministro Laynez y haría yo un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor, es decir, por la validez de todo el artículo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la validez de todo el artículo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y las razones adicionales que expresé.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y con relación al segundo párrafo de este artículo, por razones diferentes que haré valer en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de validez y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del segundo párrafo del artículo 12 impugnado; la señora Ministra Ríos Farjat, reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con razones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones diversas y anuncio de voto concurrente; voto en contra de las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al último tema, aunque está subdividido en varios, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: El 4. Falta un quinto, también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah! Sí, tiene razón.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el tema 4, Ministra Presidenta, en este tema se analiza el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

relativo a que el artículo 18 impugnado transgrede el derecho a la libertad de trabajo al establecer que los servidores públicos que por cualquier motivo se separen del cargo no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado por un período de diez años.

Para dar respuesta al planteamiento, en primer lugar, el proyecto advierte que la norma incide, *prima facie*, en el derecho a la libertad de trabajo, previsto constitucionalmente y convencionalmente, por lo que se lleva a cabo un test de proporcionalidad de la medida impugnada, así se considera que el artículo impugnado persigue un fin constitucionalmente válido, que es el de evitar actos de corrupción que afecten al servicio público y eliminar incentivos y conflictos de interés que pudieran traducirse en un mal uso de información privilegiada conforme a los principios constitucionales establecidos en los artículos 108 y 109, además, la norma es idónea para alcanzar el fin perseguido pues, sin duda, la restricción durante ese plazo contribuye a lograr el propósito; sin embargo, la medida no supera la tercera grada del test relativa a la necesidad. En efecto, en esta grada se advierte que existen medidas alternativas para lograr los fines pretendidos por la norma, pero que intervienen con mucha menor intensidad en la libertad de trabajo.

El artículo impugnado se dirige a un universo desproporcionadamente extenso de sujetos, pues mandata una prohibición para todos los servidores públicos de la entidad federativa sin importar sus responsabilidades y por un

período fijo. En consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 18, dado que limita de forma única, limita de forma obligatoria y limita de manera uniforme el derecho humano a la libertad de trabajo de todos los funcionarios estatales que se separen de su cargo por cualquier motivo al inhabilitarlos de forma categórica para laborar en empresas privadas del sector en el que se desempeñaron por un período indefectiblemente de diez años. Consideraciones similares, fueron adoptadas por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, en la que se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Es cuanto, Ministra presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidente. En este apartado, estoy de acuerdo en términos generales con la propuesta, es necesario subrayar que no considero inconstitucionales este tipo de prohibiciones por sí mismas, ya que el aprovechamiento indebido de la posición en el servicio público para obtener un empleo en la iniciativa privada constituye un problema real que debe ser combatido, este fenómeno compromete el compromiso ético de las personas servidoras públicas con su función y distorsiona la esencia de lo que debe ser servicio público: una vocación al interés colectivo que no termina con la separación del cargo, incluso, después de dejar su puesto, quienes ejercieron funciones públicas deben abstenerse de utilizar información privilegiada para obtener beneficios particulares en detrimento de los intereses de la sociedad; sin embargo, como señalé al

resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo no deben exceder los límites que impone el respeto a los derechos humanos, como la libertad de trabajo, en ese sentido, considero que la norma en cuestión vulnera dicho derecho porque se dirige a un universo de sujetos desproporcionadamente amplio, afectando por igual a todas las personas servidoras públicas de un determinado sector, independientemente de las responsabilidades que ocuparon o del nivel de riesgo de corrupción que sus cargos pudieran haber representado, es evidente que no puede compararse el nivel de acceso a información privilegiada de un director general o un integrante de gabinete con el de personal operativo que únicamente realiza labores administrativas o de ejecución, aplicar la misma prohibición a todos los niveles funcionales resulta desproporcionado y carente de un análisis diferenciado que respalde la medida, este carácter sobreincluyente, a mi juicio, es suficiente para sostener la invalidez de la norma.

Ahora bien, debe precisarse que, atendiendo al tipo y al nivel de información manejada, una prohibición que contemple un periodo de hasta diez años podría justificarse, por lo tanto, considero que el análisis del carácter sobreincluyente de la norma es suficiente para declararla inválida sin necesidad de extenderse en una discusión sobre la razonabilidad del plazo establecido por el Congreso local. De este modo, votaré a favor de la propuesta, aunque con algunas diferencias respecto a las consideraciones expresadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación a este tema 4, en el que se analiza el cuarto concepto de invalidez, estoy en contra del proyecto, en cuanto a que propone invalidar el artículo 18 de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, que prohíbe a las personas servidoras públicas que, por cualquier motivo se separen de su cargo, ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado, salvo que hubiesen transcurrido diez años conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

El proyecto considera que la norma impugnada no cumple con el test de proporcionalidad, pues si bien persigue un fin constitucionalmente válido e idóneo para alcanzar dicho propósito, esta medida no cumple con la tercera grada del test relativa a la necesidad, dado que limita de forma absoluta el derecho humano a la libertad de trabajo al inhabilitar de forma categórica y terminante a las personas servidoras públicas, aunado a que opera por un plazo de diez años, lo cual considera que carece de justificación.

El proyecto advierte que el Congreso de Guerrero pudo establecer diversas medidas que no causaran una restricción temporal innecesariamente extensa a la libertad de trabajo de los exfuncionarios públicos locales. Al respecto, en primer

lugar, me aparto de la metodología, en otras ocasiones he señalado que la aplicación acrítica de esta metodología del test de proporcionalidad confunde la labor de esta Suprema Corte, ya que se asume que en la mayoría de los casos existe una colisión de derechos que puede resolverse mediante la ponderación; no obstante, este método provoca que uno de los derechos inevitablemente ceda ante el otro con base en una decisión judicial que además puede ser fuertemente subjetiva al incluir consideraciones principialistas en la interpretación jurídica, en lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un test considerado válido no por la ley, sino por la doctrina y la jurisprudencia, esta Suprema Corte (considero) debe asegurar la protección de todos los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método garantiza más adecuado al sistema jurídico mexicano con base en el que cualquier restricción que se establezca a los derechos fundamentales, tendría que ser mínima y estar justificada de manera clara y precisa, principio de máxima protección y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales e interpretación conforme, de manera que no hay necesidad de utilizar el test de proporcionalidad para analizar si las disposiciones normativas impugnadas son o no constitucionales.

En este sentido, contrario a lo que afirma el proyecto, la restricción de los exservidores públicos locales para trabajar en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado es mínima, además de que está determinada y justificada de

manera clara y precisa, en primer lugar, porque dicha restricción no es absoluta, ya que las personas exservidoras públicas pueden desempeñarse en todas las demás actividades dentro del sector público y privado y transcurrido el plazo de diez años en las empresas en las que tuvieron relación con motivo del desempeño de sus funciones, lo cual es efectivo para prevenir algún conflicto de interés.

Sumado a ello, el Congreso local cuenta con libertad configurativa para diseñar políticas públicas en materia de personas servidoras públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, con relación a los artículos 109, fracción I, sanciones: cuando en ejercicio de funciones incurran actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, 113, último párrafo, sistemas locales anticorrupción para la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y 124, facultades reservadas a las entidades federativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, la norma impugnada se encuentra ajustada al parámetro constitucional, ya que tiene como finalidad evitar actos de corrupción que afecten los intereses del servicio público y el conflicto de interés que pudiera comprometer la imparcialidad de las personas exservidoras públicas, al incorporarse al sector privado; además, dicha medida responde a la necesidad de salvaguardar el interés general por encima de los intereses particulares que podrían derivar en beneficios indebidos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez del artículo 18 de la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en congruencia con mi voto emitido en la diversa acción de inconstitucionalidad 139/2019, fallada el cinco de abril de dos mil veintidós, en la que el Tribunal Pleno por unanimidad expulsó del orden jurídico el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, el cual establecía, al igual que en el presente caso, que las personas servidoras públicas que se separen de su cargo no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o relacionadas con su desempeño, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años. Por las razones expresadas en el proyecto, estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto y de todas sus consideraciones, incluso, podría tener adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ahora, sí, pasaríamos...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Al Quinto tema.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al quinto tema.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Quinto concepto de Invalidez, con su venia, Presidenta. En este último Tema se analiza el quinto concepto de invalidez de

la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que sostiene que el sistema normativo integrado por los artículos 20 a 24 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero, genera un doble parámetro en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este sentido, esencialmente, se propone declarar la invalidez del sistema normativo bajo análisis dado que no realiza ninguna distinción entre las conductas infractoras que pueden constituir una falta grave y aquellas que serán consideradas como faltas no graves, lo cual genera incertidumbre sobre los entes facultados para intervenir en los procedimientos en la materia. Al respecto, se retoma el parámetro de regularidad, establecido con relación al artículo 109 de la Constitución Federal, el cual se desarrolló a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este esquema, se resalta que es un elemento indispensable desde la Constitución el contar con la calificativa de gravedad o no gravedad de las faltas administrativas; por lo tanto, dado que las conductas administrativas sancionadas por la Ley de Remuneraciones impugnada, no son una mera transcripción de las conductas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la ausencia de calificación genera incertidumbre y aun cuando el artículo 23 impugnado realiza una remisión correcta a la legislación en la materia. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 impugnados, tampoco permiten resolver esta cuestión, pues únicamente señalan que las personas facultadas para realizar denuncias y los órganos ante los que serán presentadas; sin embargo, eso

no otorga certeza sobre la calificación de gravedad de las faltas administrativas y, en consecuencia, también genera una inseguridad respecto de las autoridades competentes a lo largo del procedimiento. Aunado a lo anterior, el artículo 24 impugnado también contiene dos imprecisiones adicionales al generar un parámetro sancionatorio diferenciado de lo previsto por los artículos 76 a 80 de la Ley General. Como resultado, se propone declarar la invalidez de los artículos 20, 21, 22, fracción II, 23 y 24 impugnados.

No obstante lo anterior, en un sentido diverso, se propone reconocer la validez de las fracciones I, IV y V del artículo 22, en tanto otorgan facultades a la Auditoría Superior del Estado, que además de no circunscribirse al sistema de responsabilidades administrativas, no se advierte que excedan las funciones de dicho ente.

Finalmente, bajo una línea argumentativa diferente, se propone declarar la invalidez de la fracción III del artículo 22 impugnado, que otorga a la auditoría estatal la facultad para determinar daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o del patrimonio de los entes públicos y de las entidades paraestatales, así como fincar responsabilidades resarcitorias.

Lo anterior resulta en una contravención a lo dispuesto en los artículos 109, fracción IV y 116, fracción V, de la Constitución Federal, que otorga dicha competencia al Tribunal de Justicia Administrativa competente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo votaré a favor, respecto de este punto, respecto de las apreciaciones que se hacen con relación a facultades que se otorgan a la Auditoría Superior del Estado, dado que efectivamente contravienen la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, no estaría de acuerdo en invalidar los artículos 20, 21 y 22, fracción II y 23 impugnados, en cuanto a que dichas disposiciones, como considera el proyecto, no hicieren distinción alguna entre qué supuestos se consideran una falta administrativa grave o no grave, de manera que no se estuviera otorgando certidumbre sobre la calificación de gravedad de las faltas administrativas y, en consecuencia, se generara inseguridad respecto de las autoridades competentes durante el procedimiento para investigar, sustanciar y resolver.

Contrario a lo que afirma el proyecto, la Ley de Remuneraciones no es la legislación en la que se deben determinar las faltas administrativas graves o no graves, pues dicha cuestión corresponde a la Ley de Responsabilidades Administrativas de Guerrero, al tratarse de un tema especializado distinto al tema de remuneraciones.

Tan es así que el objeto de dicha ley, conforme a su artículo 1, es distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estas incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En este contexto, el artículo 20 impugnado “Denuncias ante instancias de control y juicio político”, se complementa con los artículos 9, fracciones I, II y III, 91 y 93 de la Ley local de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen, respectivamente, las autoridades facultadas para aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas, que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas iniciada por denuncia, la cual podrá ser anónima, así como los datos que debe contener y la forma de presentación de las denuncias.

Respecto del artículo 21 impugnado, “inicio de investigación por conductas contrarias al marco normativo”, este se relaciona con los artículos 10, 90 y 94 de la Ley de Responsabilidades local, los cuales regulan y respectivamente las autoridades competentes para investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas, los principios rectores de la investigación, así como a las autoridades investigadoras que llevarán a cabo auditorías o investigaciones de oficio debidamente fundadas y motivadas.

El artículo 22, "atribuciones de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades administrativas", es congruente con los artículos 17, 18 y 67 de la Ley número 468 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por otra parte, con relación al artículo 23 impugnado, la remisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas local es adecuada, ya que regula los procedimientos para la investigación, tramitación, sustanciación, resolución de los procedimientos y aplicación de las sanciones que correspondan en materia de responsabilidad administrativa, tal como se puede corroborar en los artículos 2, 6 y 74 en los cuales, respectivamente, se regula la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para imponer sanciones por faltas graves y las medidas que se deben seguir en los procedimientos, así como los plazos de prescripción para la imposición de sanciones por faltas graves y no graves. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo no voy a compartir la declaratoria de invalidez de los numerales 20, 21, 22 fracción II, y 23 de la Ley local, atendiendo a mis consideraciones en la acción de inconstitucionalidad 127/2021; sin embargo, estimo que sí se debe declarar la invalidez del artículo 24 y del 22, fracción III, así como reconocer la validez del artículo 22, fracción I, IV y V de la Ley local. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Parcialmente a favor y en contra de invalidar los artículos 20, 21, 22, fracción II y 23 impugnados.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, salvo los artículos 20, 21, 22, fracción II y 23, ahí estaré en contra de declarar la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que por lo que se refiere a las propuestas de declaración de invalidez, existe una mayoría de ocho votos, en relación con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 23 en relación con los cuales, existe voto en contra de la señora Ministras Batres Guadarrama y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; unanimidad de diez votos por la invalidez del artículo 24 y del 22 fracción III; y unanimidad de votos a favor del reconocimiento de validez del artículo 22 fracciones I, IV y V.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE TEMA.

Y pasaríamos a los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En ese apartado, por un lado, se sintetizan las declaraciones de invalidez y se propone que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo local.

Por otro lado, se propone condenar al Congreso del Estado de Guerrero, para que, en el próximo periodo ordinario de sesiones, legisle respecto a las deficiencias advertidas en el tema 1 del estudio de fondo sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera en que lo estime adecuado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con los efectos, y en contra de condenar al Congreso del Estado de Guerrero a legislar en su siguiente período de sesiones, ya que no compartí la invalidez de los artículos 6°, 7° y 8° reclamados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una duda: el 6°, 7° y 8°, nada más alcanzó...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...se desestimó...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...pero en los efectos nada más alcanzaría por el 6°, fracción I.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por omisiones legislativas, sí alcanzó...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí alcanza...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...pero, aparte, el 6°, fracción I, que también alcanzó invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La señora Ministra Ortiz Ahlf, me parece que votó en contra de...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No alcanzó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...la invalidez de todos los artículos, solo por las omisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, nada más alcanzaría por...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por omisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...ahí cambiarían los efectos ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más en esto. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación o los podemos aprobar en votación económica derivado de las votaciones y desestimando la parte que fue desestimada? En votación económica...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la vinculación al Congreso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y con excepción de condenar al Congreso del Estado con relación a la omisión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con la vinculación al Congreso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Por la omisión legislativa?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por la omisión, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en contra de la vinculación al Congreso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere a la condena al Congreso del Estado respectivo, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio? Sí, sí hubo cambios en los resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, en sus términos, es procedente y parcialmente fundada. Se agrega un segundo,

en el cual se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de la invalidez de los artículos 5°, párrafo primero, 6°, 7° y 8° de la ley impugnada. En el tercero, se reconoce la validez de los artículos 12, párrafos primero y tercero, al tenor de la interpretación conforme propuesta, así como 22, fracciones, I, IV y V. En el cuarto, se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6°, 7° y 8°, en los términos precisados en el apartado octavo de esta determinación. En el quinto, se declara la invalidez de los artículos 5°, párrafo segundo, únicamente, 12, párrafo segundo y los restantes que estaban ya indicados 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. El sexto, se condena al Congreso del Estado para que a más tardar en el período ordinario de sesiones, al parecer sería el día siguiente a la notificación de esta sentencia, legisle respecto a las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6°, 7° y 8°, en los términos precisados en el apartado octavo y; el séptimo, la publicación en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los puntos resolutivos que se acaban de definir por el Secretario de Acuerdos, en votación económica? QUEDAN... Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más es que me queda duda, nada más en el efecto del resolutivo cuarto, ¿podría repetirlo, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El cuarto, sería ahora: se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6°, 7° y 8° de la ley impugnada en los términos precisados en el apartado séptimo de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Y el quinto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El quinto viene en el resolutivo quinto, donde vendrían las declaraciones de invalidez de preceptos específicos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Me podría leer, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. 5°, párrafo segundo, XII, párrafo segundo, párrafo segundo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la ley.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que me parece que el 23 no alcanzó la invalidez. Por eso me quedó la duda.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y fueron ocho, que nada más usted y yo votamos en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me parece que la Ministra Presidenta votó en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero nada más usted y yo, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, fueron ocho votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Somos...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: 10.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah, sí, alcanzó los ocho votos, entonces.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, solo voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con estas precisiones, ya definido cómo quedarían los puntos resolutivos. Consulto si en votación económica los podemos aprobar. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y dado lo avanzado de la hora, voy a convocar a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)